

II.—Ministerio de Hacienda

El Registro de Contribuyentes exentos del Impuesto sobre Compraventa

RESOLUCION s/n DE 4 DE MARZO DE 1960
(G. O. del día 16 siguiente)

Por Cuanto: El Artículo 12 del Titulo V del Decreto 2038 de 1959, Reglamento del Impuesto sobre Compraventa, establece que las personas naturales o jurídicas que desarrolleen las actividades señaladas en los incisos g), i), m) y p) del Artículo 66 de la Ley 447 de 1959, deben solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes Exentos del Impuesto mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda.

Por Cuanto: La Ley No. 579 de 1959, crea el Registro General de Contribuyentes del Estado, y en su Reglamento contenido en el Decreto Ministerial de 27 de octubre de 1959 se establece el Registro Parcial Compraventa-Exentos, incluido en el Registro de Contribuyentes por Impuestos de la Patente Fiscal.

Por Cuanto: Es necesario aclarar el procedimiento a seguir por los contribuyentes al efecto de cumplimentar los preceptos antes señalados.

Por Tanto: En uso de las facultades conferidas,

Resuelvo:

Primero: El Registro de Contribuyentes Exentos del Impuesto sobre Compraventa a que se contrae el Artículo 12 del Título V del Decreto 2038 de 1959, se formará y llevará en el Departamento de Auditoría Fiscal conforme a lo dispuesto en la Ley 579 de 1959 y su Reglamento y la solicitud de inscripción en el Registro de Contribuyentes, cumplimentando el modelo oficial establecido, será la instancia a que se refiere el citado Artículo.

Segundo: Sólo vendrán obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Parcial Compraventa-Exentos, las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades señaladas en los incisos g), i), m) y p) del Artículo 66 de la Ley 447 de 1959.

Tercero: Se entenderá por producción realizada personalmente a que se refiere el inciso i), del Artículo 66 de la Ley 447 de 1959, la llevada a cabo por el productor aunque sea auxiliado por miembros de su familia, siempre que ninguno de éstos reuna la condición de socio, o perciba sueldo, salario, jornal, retribución o cualquier otro tipo de remuneración característica de la forma de pago a los empleados u obreros por el trabajo realizado.

Cuarto: Se entenderá por trabajos de adaptación o ajuste en los bienes para su uso por el consumidor a que se refiere el inciso p) del Artículo 66 de la Ley 447 de 1959, las modificaciones introducidas en los bienes ya producidos para adaptarlos a las singulares necesidades de cada consumidor para su uso personal. En tal sentido, las personas naturales o jurídicas que operen talleres anexos, ubicados en sus propios domicilios, dedicados exclusivamente a las labores antes mencionadas, son las que vienen obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Parcial Compraventa-Exentos en virtud de lo establecido en el Artículo 12 del Título V del Decreto 2038 de 1959 en relación con el inciso p) del Artículo 66 de la Ley 447 de 1959.

Quinto: El Departamento de Auditoría Fiscal queda encargado de practicar las investigaciones y comprobaciones que estime pertinentes a fin de cerciorarse de que los contribuyentes inscriptos en el Registro Parcial Compraventa-Exentos reunen los requisitos exigidos para disfrutar de la exención del Impuesto sobre Compraventa elevando a la Sección correspondiente las actuaciones realizadas para su consideración.

Sexto: La Dirección General del Servicio Central tendrá a su cargo la publicación de esta Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República y en el Boletín Oficial del Ministerio, así como su comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos y al Departamento de Auditoría Fiscal, quedando a cargo de estas últimas, el cumplimiento de la misma.

Impuesto sobre las retribuciones al Capital

RESOLUCION s/n DE 9 DE MARZO DE 1960

(G. O. del día 14 siguiente)

Por Cuanto: El Artículo 8 de la Ley número 447, de 14 de julio de 1959, en sus incisos 6 y 7, preceptúa que las personas naturales o jurídicas titulares de las retribuciones al capital consistentes en intereses de bonos u obligaciones al portador o nominativas, con o sin garantía específica, quedan obligadas al pago con el tipo de gravamen consistente en un 25 ó 6% según proceda.

Por Cuanto: En los Artículos 8 y 10 del Título II del Decreto número 2038, de 23 de septiembre de 1959, contentivo del Reglamento de la mencionada Ley, el Ministro de Hacienda quedó facultado para establecer los requisitos probatorios relativos a la posesión por el emisor de estos bonos y obligaciones al portador o nominativas, y a la dación en prenda, fianza o garantía por el propio emisor de dichos títulos, en cuyos casos no se estará obligado al pago del impuesto.

Por Cuanto: Se hace necesario establecer el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a los preceptos mencionados en relación con la posesión de los referidos bonos u obligaciones.

Por Tanto: Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por las Leyes y especialmente por los Artículos 8 y 10 del Título II del Decreto número 2038, de 23 de septiembre de 1959 y oido el parecer de la Dirección General de Consultoría, Apremios, y Bienes del Estado,

Resuelvo:

Primero: Establecer como requisitos probatorios a que se refiere el Artículo 8 del Título II del Reglamento contenido en el Decreto 2038, de 23 de septiembre de 1959, a los efectos de que el emisor de bonos u obligaciones al portador o nominativos, con o sin garantía específica, pueda acreditar que los mismos se encuentran en su poder, y por ende, no están circulando, los siguientes:

a) El emisor hará constar un acta cuadruplicada, dentro de los treinta días, siguientes al otorgamiento del contrato, ante el Administrador Fiscal de su domicilio o del que haya conocido el documento que lo originó, en su caso, bajo juramento o promesa de decir verdad, apercibido de las sanciones que la ley establece para el delito de perjurio, los siguientes extremos: descripción del documento en que se realizó la emisión; expresión del bono u obligación y fecha de su posesión; capital; interés pactado; término de vencimiento y cantidad supletoria para gastos y costas.

b) Confeccionada el acta de referencia, el Administrador Fiscal confrontará su contenido con los documentos originales y previa su devolución al interesado en unión de una copia del acta, elevará las restantes al Ministro de Hacienda, por conducto reglamentario, a fin de que se dicte la Resolución declarando, cuando proceda, que el emisor no se encuentra obligado al pago del impuesto mientras concurre esa circunstancia. Esta Resolución tendrá vigencia hasta el mes de julio siguiente a su fecha, salvo que el bono u obligación circule antes de este término, renovándose el acta a que se refiere el inciso a) de este Apartado cada año, en el mes de julio si el bono u obli-

gación continua sin circular. Los documentos que se devuelvan llevarán el sello de la Administración Fiscal y la fecha en todos los casos.

c) Cuando dicho título sea puesto en circulación se hará constar también mediante acta cuadruplicada ante el Administrador Fiscal por el emisor o el tenedor dentro de los treinta días posteriores a ese acto.

d) El incumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, dará lugar a que por este Ministerio se presume que el bono u obligación se halla en circulación desde la fecha de su emisión o desde treinta días posteriores a la fecha de vencimiento de la Resolución que declaró que no se encuentra obligado al pago del impuesto.

e) En los casos de bonos u obligaciones sujetos a litigio se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimotercera de la Ley número 447 de 1959.

Segundo: Establecer al amparo del Artículo 10 del Título II del Reglamento contenido en el Decreto número 2038, de 23 de septiembre de 1959, los requisitos que deben cumplirse por el emisor para acreditar que los bonos u obligaciones al portador o nominativos han sido dados por él en prenda, fianza o garantía, y que son los siguientes:

a) El emisor hará constar en acta cuadruplicada, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento del contrato, ante el Administrador Fiscal de su domicilio o del que haya conocido el documento que la originó, en su caso bajo juramento o promesa de decir verdad, apercibido de las sanciones que la ley establece para el delito de perjurio, los siguientes extremos: descripción del documento en que se realizó la emisión; expresión del bono o obligación y fecha de

su posesión; capital; interés pactado; término de vencimiento y cantidad supletoria para gastos y costas; así como descripción del contrato de prenda, garantía o fianza y datos referentes a principal, interés, término de vencimiento y cantidad para gastos y costas, en su caso, del referido contrato de prenda, garantía o fianza.

b) Acreditará el emisor que se ha abonado el impuesto correspondiente a los intereses del contrato de prenda, fianza o garantía, o la exención cuando proceda expresando el precepto legal que la autoriza.

c) Una vez confeccionada el acta, el Administrador Fiscal procederá en la forma dispuesta en el inciso b) del apartado primero de la presente Resolución, siendo de aplicación también lo dispuesto en el inciso c) del mismo apartado.

d) El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado dará lugar a que por el Ministerio se presuma que el contrato de prenda, fianza o garantía ha sido cancelado y que el bono u obligación se encuentra circulando desde el momento de su emisión o desde el vencimiento del término de la Resolución Ministerial, en su caso.

e) Cuando un bono u obligación al portador o nominativo haya sido dado en prenda, garantía o fianza, y sea ejecutada o realizada la garantía de dicho contrato y el bono u obligación pase a ser propiedad bien del acreedor o del postor a quien se adjudicare dicho título, se contará como momento a partir del cual comienza a devengarse este impuesto, la fecha de dicha subasta.

f) El Administrador Fiscal conservará en todos los casos a que se refiere esta Resolución, una de las actas, otra la devolverá al declarante o emisor, en su

caso, y las dos restantes las remitirá a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Auditoría Fiscal, pudiendo el Ministro solicitar de los interesados cuantos documentos y antecedentes estimen necesarios en cada caso.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica: Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación de esta Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República, deberán los interesados comprendidos en la misma, dar exacto cumplimiento a lo que se dispone en sus apartados primero y segundo, en lo que a cada caso concierne.

Publíquese la presente Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República y en el Boletín Oficial del Ministerio, comuníquese la misma por la Jefatura de Despacho a la Dirección General de Contabilidad con el objeto de su notificación a las Zonas y Distritos Fiscales de la República, a la Dirección General del Servicio Central a los efectos de la publicación ordenada y circulación a las demás dependencias de este Ministerio, así como también a la Dirección General de Impuestos Internos a los efectos correspondientes.

Crédito para el Palacio de Justicia y Unidades Judiciales

DECRETO s/n DE 7 DE MARZO DE 1960

(G. O. del día 25 siguiente)

Por Cuanto: Por la Ley número 307 de 12 de mayo de 1959 tal como quedó modificada por la número 512 de 19 de agosto de 1959, se dispuso que los saldos o

remanentes no afectados de los créditos concedidos con cargo a los productos de las Emisiones de Bonos denominados "Veteranos, Tribunales y Obras" y "Desarrollo Económico y Social" se unificarán en un solo crédito para ser aplicado de acuerdo con la política de beneficio popular del Gobierno Revolucionario.

Por Cuanto: Al amparo de lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Ley citada el Ministro que resuelve tuvo a bien dictar, mediante Decreto de 26 de agosto de 1959, las Normas Reglamentarias para la mejor aplicación de dicha Ley.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido y en especial de la Regla Quinta de las Normas Reglamentarias, contenidas en el Decreto de 26 de agosto de 1959,

Resuelvo:

Primero: Destinar, con cargo al saldo no afectado de la cuenta denominada "Ministerio de Hacienda —Saldos Unificados— Ley número 307 de 1959", la cantidad de \$92,112.94 para ser utilizada, por el Consejo Director de la Construcción del Palacio de Justicia, en la terminación de edificios y adquisición de equipos y mobiliario para las Unidades Judiciales.

Segundo: La cifra global señalada en el apartado anterior, será distribuida por el Consejo Director de la Construcción del Palacio de Justicia mediante resoluciones que dictará al efecto, las que comunicará con cuantos antecedentes sean necesarios al Tribunal de Cuentas y al Banco Nacional de Cuba.

Comuníquese el presente Decreto al Presidente del Consejo Director de la Construcción del Palacio de Justicia, al Presidente del Tribunal de Cuentas, al Pre-

sidente del Banco Nacional de Cuba y a quien más corresponda, publíquese en la "Gaceta Oficial" y en el Boletín Oficial de este Ministerio, quedando encargado de ello la Dirección General del Servicio Central.

**Ampliación en 40 millones de pesos
del monto de la emisión de Pagares-
Ministerio de Obras Públicas**

RESOLUCION s/n DE 9 DE MARZO DE 1960
(G. O. del día 25 siguiente)

Por Cuanto: La Ley número 446 de 14 de julio de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 16 siguiente, concedió al Ministerio de Obras Públicas, para el desarrollo y ejecución del plan de Obras Públicas acordado por el Gobierno, créditos extraordinarios hasta la suma de Ciento Cuatro Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$104.735,000.00) para el periodo comprendido de julio a diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por Cuanto: Para cubrir los créditos concedidos por dicha Ley, el Artículo 5º de la misma autorizó al Poder Ejecutivo, con carácter extraordinario y de una sola vez, para emitir valores públicos hasta una cuantía no mayor de Ciento Cuatro Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$104.735,000.00), con la única finalidad de arbitrar los recursos que resulten indispensables para equilibrar el desnivel entre los ingresos de las Rentas Públicas Presupuestales del Año Fiscal 1959-1960 y los egresos de los Presupuestos Ordinario y Extraordinario prorrogados por trimestres

para el propio Año Fiscal, como consecuencia del aumento de los egresos que esa Ley representa, estableciéndose que los términos, forma y condición en relación con los referidos valores, se determinarían por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Banco Nacional de Cuba.

Por Cuanto: La Ley número 695 de 22 de enero de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 25 siguiente, dispuso ampliar en Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000,000.00) los créditos presupuestales del Plan de Obras Públicas acordado por el Gobierno Revolucionario, conforme a los términos de la Ley número 446 de 14 de julio de 1959, tal como han sido modificados, estableciéndose en su Artículo Tercero que para cubrir los créditos que se conceden por dicha Ley se amplie, en igual suma, lo dispuesto en el Artículo Quinto de la mencionada Ley número 446 de 1959.

Por Cuanto: Por resolución del que resuelve de fecha 13 de agosto de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 19 siguiente, se establecieron la forma, términos y condiciones de los valores cuya emisión autorizó el Artículo Quinto de la Ley número 446, citada, haciéndose necesario, por tanto, complementar la mencionada Resolución a fin de que la regulación en ella establecida, comprenda la ampliación de la emisión que por la suma de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000,000.00) establece el Artículo Tercero de la Ley número 695 de 1960, en relación con la autorización concedida al Poder Ejecutivo por el Artículo Quinto de la Ley número 446 de 1959, para emitir valores públicos hasta una cuantía que deberá entenderse ampliada a una suma no mayor de Ciento Cua-

renta y Cuatro Millones Setecientos Treinta y Cinco MIL PESOS (\$144.735,000.00), en virtud de lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Ley número 695 de 22 de enero de 1960.

Por Cuanto: Los Artículos 3, 38 inciso 14), 48 inciso 10) y 50 de la Ley número 13 de 23 de diciembre de 1948, confieren al Banco Nacional de Cuba el carácter de Agente Financiero (1) del Estado en las operaciones de crédito interior y exterior que éste le encomiende.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por las Leyes números 446 de 14 de julio de 1959 y 695 de 22 de enero de 1960, oido el Banco Nacional de Cuba,

Resuelvo:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Ley número 695 de enero 22 de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 25 siguiente, se entenderá ampliado en Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000,000.00) el monto total de la emisión de "Pagarés Ministerio de Obras Públicas" a que se refiere la Resolución del Ministro que resuelve, de fecha 13 de agosto de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 19 siguiente, debiendo distribuirse en partes iguales, la ampliación de la emisión citada, entre las distintas series de dichos Pagarés según quedaron establecidas en el Apartado Tercero de la citada resolución.

Segundo: En consecuencia, se amplian en dos mil (2,000) Pagarés, cada una de las series de "Pagarés

(1) Debe decir "Fiduciario".

—Ministerio de Obras Públicas”, establecidas en el Apartado Tercero de la citada Resolución, debiendo entenderse redactado dicho Apartado de la siguiente forma:

Tercero: La emisión de los “Pagarés—Ministerio de Obras Públicas”, consistirá de ciento cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cinco (144,735) Pagarés de a mil (1,000) pesos, valor nominal cada uno, los cuales devengarán un interés del cuatro por ciento (4%) anual, divididos en veinte (20) series de a siete mil doscientos (7,200) Pagarés cada serie denominados de la A) a la S), respectivamente, excepto la última serie (S) que consistirá de siete mil novecientos treinta y cinco (7,935) Pagarés.

Si el Agente Fiduciario hiciere uso de la facultad de denominar los Pagarés con un valor superior a mil pesos (\$1,000.00), el número de Pagarés de que se compone la emisión se reducirá acordemente.

El principal de los Pagarés correspondientes a cada serie vencerá en las fechas que se expresan a continuación, y los intereses serán pagaderos por semestres vencidos los días Primero de abril y Primero de octubre de cada año, en las oficinas del Agente Fiduciario, el Banco Nacional de Cuba, haciéndose el primer pago de intereses en abril Primero de 1960.

Las distintas series de esta emisión de “Pagarés—Ministerio de Obras Públicas” vencerán en las fechas siguientes:

La Serie "A"	vencerá el dia	1º de abril de 1961
" " "B"	" "	1º de abril de 1962
" " "C"	" "	1º de abril de 1963
" " "D"	" "	1º de abril de 1964
" " "E"	" "	1º de abril de 1965
" " "F"	" "	1º de abril de 1966
" " "G"	" "	1º de abril de 1967
" " "H"	" "	1º de abril de 1968
" " "I"	" "	1º de abril de 1969
" " "J"	" "	1º de abril de 1970
" " "K"	" "	1º de abril de 1971
" " "L"	" "	1º de abril de 1972
" " "M"	" "	1º de abril de 1973
" " "N"	" "	1º de abril de 1974
" " "Ñ"	" "	1º de abril de 1975
" " "O"	" "	1º de abril de 1976
" " "P"	" "	1º de abril de 1977
" " "Q"	" "	1º de abril de 1978
" " "R"	" "	1º de abril de 1979
" " "S"	" "	1º de abril de 1979

Tercero: Se declaran aplicables a la ampliación de la emisión a que se refiere la presente, las demás disposiciones de la Resolución del Ministro que resuelve de 13 de agosto de 1959, sin más modificaciones que las relativas al límite máximo de la emisión, según quedó ampliado por el Artículo Tercero de la Ley número 695 de 1960.

Cuarto: En consecuencia, la ampliación de la emisión de "Pagarés—Ministerio de Obras Públicas" a que se refiere el Artículo Tercero de la Ley número 695 de 22 de enero de 1960 y la presente Resolución, deberá

formalizarse mediante la correspondiente Acta de Emisión, que suscribirán el Presidente de la República y el Presidente del Banco Nacional de Cuba, Agente Fiduciario, de conformidad con el Artículo Quinto de la Ley número 446 de 14 de julio de 1959.

Comuníquese esta Resolución al Presidente del Tribunal de Cuentas, al Presidente del Banco Nacional de Cuba, Agente Fiduciario, al Tesorero General de la República, al Director Técnico de Presupuestos y al Director General de Contabilidad de este Ministerio, para su conocimiento y efectos, y publíquese en la "Gaceta Oficial", quedando encargado de ello la Dirección General del Servicio Central.

Liquidación del Impuesto sobre Utilidades de la Empresa

RESOLUCION s/n DE 8 DE MARZO DE 1930

(G. O. del día 25 siguiente)

Por Cuanto: El Artículo 17 de la Ley número 447 de 1959 señala formas especiales de tributación para determinados contribuyentes del Impuesto de Utilidades de la Empresa.

Por Cuanto: Por el párrafo segundo del Artículo 29 de la propia Ley número 447 de 1959 se dispone que los contribuyentes comprendidos en el Artículo Diecisiete de la misma Ley practicarán liquidaciones provisionales, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre natural, sobre los ingresos de dicho período, al tipo mínimo impositivo en cada caso.

Por Cuanto: Por el Artículo 99 del Reglamento del Impuesto sobre Utilidades de la Empresa, se señala que los contribuyentes comprendidos en el Artículo 17 de la Ley, que vienen obligados a tributar sobre sus ventas e ingresos brutos, practicarán a la terminación de su periodo social la liquidación del Impuesto sobre Utilidades de la Empresa por las reglas del Artículo 15 de la Ley, presentando una declaración jurada anual y comparando la tributación que resulte de la misma con lo pagado trimestralmente, a los efectos de determinar si deben realizar algún pago adicional para completar su tributación.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Aclarar que los contribuyentes comprendidos en esta Resolución, deberán practicar sus liquidaciones trimestrales y proceder al ingreso de la cantidad a que vengan obligados, en la oficina fiscal correspondiente, por medio del modelo "Mandato de Ingresos" hasta tanto se confeccione el modelo oficial correspondiente.

Segundo: Que la obligación de practicar las liquidaciones trimestrales comprende a los cuatro trimestres del periodo fiscal del contribuyente, viiendo posteriormente obligados a presentar la Declaración Jurada del Impuesto sobre Utilidades de la Empresa dentro del término legal, para la comparación de la tributación que resulte de la misma con lo pagado trimestralmente a los efectos de determinar si tienen que realizar algún pago adicional para completar su tributación.

Tercero: Notifíquese la presente Resolución a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Contabilidad, al Departamento de Auditoría Fiscal, a la Dirección Técnica de Fiscalización y Sistemas de Contabilidad, al Tribunal de Cuentas, a las Administraciones Fiscales de la República y a la Dirección General del Servicio Central para su cumplimiento y publicación en la "Gaceta Oficial" de la República y en el Boletín Oficial del Ministerio.
